GRUPO HORUS

Asunción, 16 de diciembre de 2024

Señora
Lic. Fátima Insfran
Unidad Operativa de Contrataciones
Departamento de Contratos y Garantías
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ)

REF.: Entrega de póliza en el marco del contrato N° 155/2024 LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PAC N° 01/2024 "CONSULTORÍA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA - AD REFERENDUM – PLURIANUAL - SEGUNDO LLAMADO" ID N° 436.577.

Presente

De nuestra mayor consideración,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted en el marco del *contrato N° 155/2024 LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PAC N° 01/2024 "CONSULTORÍA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA - AD REFERENDUM – PLURIANUAL - SEGUNDO LLAMADO" ID N° 436.577. Para realizar la entrega de la póliza de Garantía de Responsabilidad Profesional N° 1514000563 expedida con el amparo del 10% del valor del contrato emitida por El Comercio Paraguayo S.A.*

Aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

Fabio Lucantonio Rivas
Representante Legal
GRUPO HORUS S.A.
GRUPO HORUS
GRUPO HORUS S.A.

Lic. María Elizabeth Díaz
Técnico
Dpto. de Contratos y Garantías - UOC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES
MESA DE ENTRADA N° 2882
FECHA: 16 DIC. 2024 HORA: 11:55
FIRMA: ACLARACIÓN:

Avda. Brasilia 228 • CP 1208 • Asunción, Paraguay
+595 21 606 320
www.grupohorus.com.py
info@horustek.com

ORIGINAL

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
1511991735

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.:	Sección/Modalidad
1514000563	1514 (CAUCION /GARANTIAS DESEMPEÑO PROFESIONAL)

Asegurado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Doc.: 80005191-2
Domicilio: MARIANO ROQUE ALONSO Y PEDRO BLASIO TESTANOVA — Localidad: ASUNCION

Tomador: GRUPO HORUS S.A — Doc.: 80048836-9
Domicilio: AVDA. BRASILIA C/ GAETANO MARTINO — Localidad: ASUNCION

Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
11/12/2024	00:00hs. del 10/12/2024	24:00hs. del 31/08/2026	630	Gs. 29.136.000.-

Entre EL COMERCIO PARAGUAYO S.A CIA. DE SEGUROS GENERALES en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A (El Asegurador), con domicilio en Alberdi 453, Asunción, Paraguay , con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con domicilio en MARIANO ROQUE ALONSO Y PEDRO BLASIO TESTANOVA, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 29.136.000.- (Guaranies: Veintinueve Millones Ciento Treinta Y Seis Mil .-)

que resulte obligado a efectuarle:

GRUPO HORUS S.A, con domicilio en AVDA. BRASILIA C/ GAETANO MARTINO, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por aplicación de la cláusula penal respectiva, como consecuencia del tiempo y forma en que cumpla sus obligaciones derivadas de su Actividad Profesional, desempeñada por él mismo, que se detallan a continuación:

CONTRATO N° 155/2024 LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS PAC N° 01/2024 "CONSULTORIA DE SEGURIDAD INFORMATICA - AD REFERENDUM - PLURIANUAL - SEGUNDO LLAMADO".- ID N° 436.577.-

ASEGURADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, CON DOMICILIO EN LA CALLE ALBERDI NO. 453, ASUNCION, PARAGUAY, EN ADELANTE "LA COMPAÑIA" Y GRUPO HORUS S.A, CON DOMICILIO EN AVDA. BRASILIA C/ GAETANO MARTINO, ASUNCION, PARAGUAY, A QUIEN NOMINAMOS LA PROPONENTE, CONFORME A LA PROPUESTA POR EL PRESENTADA, CELEBRAN UN CONTRATO DE SEGUROS SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONVENIDAS Y ACEPTADAS DE BUENA FE Y QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE POLIZA, FORMANDO PARTE DE LA MISMA.-
CON ARREGLO A LAS CONDICIONES GENERALES COMUNES, GENERALES ESPECIFICAS Y A LAS PARTICULARES QUE SEGUIDAMENTE SE EXPRESAN, EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES (LA COMPAÑIA), GARANTIZA AL ASEGURADO EL PAGO EN EFECTIVO HASTA LA SUMA DE Gs. 29.136.000.- (GUARANIES VEINTE Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL), A QUIEN RESULTE OBLIGADO A EFECTUARLE EL PROPONENTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTA ULTIMA DE SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS NORMAS LEGALES Y/O REGLAMENTARIAS VIGENTES.-
EL PRESENTE SEGURO REGIRA A CONTAR DE LAS 00:00 HORAS DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2.024 HASTA LAS 24:00 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026.-
EL ASEGURADO DEBERA RECLAMAR A LA COMPAÑIA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPONENTE DENTRO DE UN PLAZO ESCRITO DE (3) TRES DIAS A CONTAR DE LA FECHA DE CONFIGURADO EL SINIESTRO O HASTA UN MAXIMO DE 10 DIAS DESPUES DE LA FINALIZACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SO PENA DE PERDER LOS DERECHOS INDEMNIZATORIOS QUE ACUERDA LA MISMA.-
SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE POLIZA DE CAUCION UNA VEZ EMITIDA, NO ESTA SUJETA A NINGUN TIPO DE ANULACION, NO CORRESPONDIENDO POR TANTO NINGUN TIPO DE DEVOLUCION DE PRIMA.-
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES COMUNES Y CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS.-
"CUANDO EL TEXTO DIFIERA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA, LA DIFERENCIA SE CONSIDERARA APROBADA POR EL TOMADOR SI NO RECLAMA DENTRO DE UN MES DE HABER RECIBIDO LA POLIZA" (ART.1556.C.C.).--
ASUNCION, 11 DE DICIEMBRE DE 2024.-
==========

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 17759 de fecha 10/03/1956

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 1-0016
Res. Nº: 103/98 Fecha 31/03/1998

ORIGINAL

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
1511991735

Póliza de Seguro Nº 1514000563
Tomador: GRUPO HORUS S.A

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	554.545
I.V.A. s/Prima	55.455
Premio	610.000
Rec. Financiero	0
Iva s/ Rec.Fin.	0
Costo Financiero	0
Costo Final	610.000

Datos del Financiamiento		
Monto financ. Gs.:		610.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	11/12/2024	610.000
Total		610.000

Emitido en ASUNCION, 11 de diciembre de 2024

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.

Hugo Elizeche
Presidente

SECCIÓN DE CAUCIONES

DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD O PROFESIÓN

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
CLÁUSULA 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 2.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN
CLÁUSULA 3.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

PLURALIDAD DE SEGUROS
CLÁUSULA 4.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO
CLÁUSULA 5.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN
CLÁUSULA 6.

Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL
CLÁUSULA 7.

La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas de día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del ultimo día del plazo establecido.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. C.)

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA
CLÁUSULA 8.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO
CLÁUSULA 9.

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato. (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días. (Art. 1583 C.C.)

Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y

b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador.

c) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
d) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

PAGO DE PRIMA
CLÁUSULA 10.

La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago, queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLÁUSULA 11.

El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 12.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLÁUSULA 13.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO
CLÁUSULA 14.

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLÁUSULA 15.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. (Art. 1615 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 16.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuesta al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art.1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 17.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 18.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 19.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 20.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO
CLÁUSULA 21.

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el termino se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 22.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Art. 1597 del Código Civil al asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado. (Art. 1591 C.C.)

SUBROGACIÓN
CLÁUSULA 23.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de

la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLÁUSULA 24.

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA
CLÁUSULA 25.

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado acredite previamente el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 26.

Toda denuncia o declaración impuesto por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 27.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLÁUSULA 28.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS
CLÁUSULA 29.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 30.

Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 31.

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

SEGURO DE CAUCIÓN

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD O PROFESIÓN

Póliza N° .....

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO
CLÁUSULA 1.

El asegurador garantiza la asegurado hasta la suma máxima que se estipula en las Condiciones Particulares, el pago en efectivo que deba recibir el tomador, cuando por incumplimiento de las obligaciones de este ultimo en el desempeño de la actividad o profesión indicada en las Condiciones Particulares, corresponda afectar total o parcialmente la garantía establecida por las normas legales y/o reglamentarias mencionadas en las mismas Condiciones Particulares.

Dispensado el tomador por disposiciones legales o contractuales pertinentes, el asegurador queda liberado al pago de la indemnización.

RIESGOS NO ASEGURADOS
CLÁUSULA 2.

Quedan excluidos del presente seguro:

e) Toda obligación contractual que difiera de la cobertura otorgada en la cláusula 1).

b) El incumplimiento del tomador como consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero; de guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante); terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios) así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 3.

Una vez firme la resolución dictada dentro del ámbito interno del asegurado, que establezca la responsabilidad del tomador, el Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago al tomador por el término de diez días. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el asegurado contra el tomador.

Con la denuncia de siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador:

f) Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas del Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

b) Copia autenticada de la intimación al tomador y la contestación del mismo si la hubiere.